

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NÉSTOR GUILLERMO OSORIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 004 2014 00464 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 040**

**Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia No. 76 del 24 de mayo de 2017, proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 134**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende reliquidación de la pensión de vejez, por ser beneficiario del régimen de transición, teniendo en cuenta el IBC de toda su vida laboral, según lo establecido en los artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y una tasa de reemplazo de 90% por

tener 1.312,14 semanas cotizadas, esto según el Decreto 758 de 1990, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (Fls. 2-9).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 2 de febrero de 1952;
- ii) Cotizó para los riesgos de IVM desde el 1 de agosto de 1974 hasta septiembre de 2000, acumulando un total de 1.312,14 semanas cotizadas;
- iii) Todas las cotizaciones fueron realizadas al ISS hoy COLPENSIONES;
- iv) Cumple la edad para pensión de vejez el 2 de febrero de 2012;
- v) Efectúa reclamación de pensión de vejez el 27 de septiembre de 2012, siendo reconocida por COLPENSIONES mediante resolución GNR 020874 del 2 de marzo de 2013, a partir del 2 de febrero de 2012, en cuantía de \$1.558.57, con 1.292 semanas, un IBL de \$1.731.730, tasa de reemplazo del 90%;
- vi) Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que se aplica el Acuerdo 049 de 1990;
- vii) Se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación el 29 de abril de 2013;
- viii) El IBL para toda la vida laboral corresponde a \$3.082.906.

## **PARTE DEMANDADA**

Mediante apoderado COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción*" (Fls. 41-42)

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por sentencia No. 76 del 24 de mayo de 2017, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que:

- i) En Resolución 020874 del 2 de marzo de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2012, por 1.292 semanas cotizadas y un IBL de \$1.731.730, tasa de reemplazo de 90% para un monto de \$1.558.557, recurrida y confirmada, se señala que es beneficiario del régimen de transición;
- ii) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a pensión, se debe liquidar el IBL eligiendo la opción más favorable entre el promedio de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, por haber cotizado más de 1.250 semanas;
- iii) La opción más favorable es el promedio de lo cotizado durante toda la vida, arrojando un IBL de \$1.306.036, que aplicando tasa de reemplazo de 90%, resulta en una mesada de \$1.175.433;
- iv) Revisada la liquidación realizada por la parte demandante, se observa que los salarios tenidos en cuenta, en muchos apartes son más altos a los establecidos en la historia laboral detallada aportada por COLPENSIONES.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante, presenta recurso de apelación, argumentando en síntesis que la única razón de inconformidad es que no se aplicó en debida forma los salarios base de cotización de la historia laboral, utilizando el despacho en algunos periodos, ingresos menores a lo reportados.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala procederá a resolver si está ajustada a la realidad la liquidación del IBL del demandante realizada por el juez de primera instancia y de no ser así hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES, otorgó al demandante pensión de vejez a partir del 2 de febrero de 2012, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 -Resolución GNR 020874 del 2 de marzo de 2013 (fls. 10-12)-, en cuantía mensual de \$1.558.557=, con 1.292 semanas, sobre un IBL de \$1.731.730=, una tasa de reemplazo del 90%; posteriormente mediante resolución GNR 15459 del 17 de enero de 2014, COLPENSIONES confirma la decisión, sin embargo manifiesta que el actor acredita 1.305 semanas cotizadas.

Considera el recurrente, que para el cálculo del IBL, el *a quo* utilizó salarios inferiores a los reportados en la historia laboral, por lo que procederá la sala a realizar el cálculo del IBL, teniendo en cuenta que a 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad pensional, debiendo realizar el cálculo con base en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tanto con el promedio de aportes de los 10 últimos años, como de toda la vida laboral, por acreditar más de 1.250 semanas de cotización.

Es preciso advertir que los salarios utilizados en los cálculos respectivos, son los reportados en la historia laboral tipo CAN, allegada a folios 99 a 100, para los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 1974 al 31 de diciembre de 1994, y para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 30 de noviembre de 2009, los contenidos en el detalle de la historia laboral tradicional (folios 97 a 98).

Realizados las operaciones aritméticas, encontró la sala que tanto con el promedio de aportes de los 10 últimos años (\$1.665.919), como con aquellos de toda la vida

laboral (\$1.312.202), el IBL es inferior al determinado por COLPENSIONES en resolución GNR 020874 del 2 de marzo de 2013, por tanto no hay lugar a reliquidar la prestación del demandante.

Se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 24 de mayo de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. SIN COSTAS por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79670ec5f71d34a0bca81312edb4803578fd04bc456a8d15df31c015fe042dbf**

Documento generado en 10/08/2020 12:47:07 p.m.